



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-177182023

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2023

Señora:  
MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0742 – 001747 de 2022 “Por la cual se decreta la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0742-039-004-026-2019
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0742 – 001747 de 2022 “Por la cual se decreta la cesación de un proceso administrativo sancionatorio ambiental”.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	19 de diciembre de 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
TÉRMINO	10 DÍAS HÁBILES

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la resolución, cuenta con diez (10) días hábiles contados desde que finalice el día siguiente al retiro del aviso para interponer el recurso que procede.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-177182023

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de ocho (8) páginas útiles.

Se fija: ( )

Se desfija: ( )

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDONEZ BECERRA  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante  
Archívese en: 0742-039-004-026-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 2 de 2

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
**(19 DE DICIEMBRE DE 2022)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

**Que LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-000398 del 28 de marzo de 2019, por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.596, con domicilio principal en la calle 24 No. 15<sup>a</sup>-27 barrio Popular de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia por vertimientos con radicado No. 252892019, se realiza visita técnica en la Acequia Varelas, frente a la casa ubicada en la calle 24 No. 15<sup>a</sup>-27 barrio Popular del Municipio de Guadalajara de Buga, y mediante informe de esta visible a folio 1, se evidencia una descarga de sustancias color rojo y amarillo sobre la quebrada Varelas y por medio de memorando con radicado 0742-252552019<sup>1</sup>, se remite a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, muestra parcial de la sustancia vertida a la quebrada para determinar tipo, características y grado de peligrosidad de esta.

De conformidad con lo anterior, se profiere Resolución 0740 No. 0742-000398 de fecha 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>, por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental contra de **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folios 3-7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ciudadanía No. 38.872.596, y se impone medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de vertimiento de sustancias en la QUEBRADA VARELAS. Acto administrativo notificado en debida forma<sup>3</sup>.

En aras de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta, se dispone por medio del señor coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, la práctica de visita técnica a la Acequia Varelas, frente a la casa ubicada en la calle 24 No. 15ª -27 barrio Popular del Municipio de Guadalajara de Buga el día 11 de noviembre de 2022 mediante memorando con radicado 0742-1026342022 visible a folio 16.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación del proceso administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 *ibidem*.

Señala la norma que el cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural.

En el caso concreto a resolver se tiene que mediante Resolución 0740 No. 0742-000398 de fecha 28 de marzo de 2019, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental contra de MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.596, y fue impuesta medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de vertimiento de sustancias en la QUEBRADA VARELAS.

En este momento, se debe resolver si aplica las causales de la Ley 1333 de 2009, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

**"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA  
AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° *ibidem*, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

<sup>3</sup> Folio 12

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

1.- La muerte del investigado, no procede su aplicación, en razón a que, se consultó el estado actual del documento de identidad perteneciente a MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en la pagina web Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se encuentra ACTIVO.

2.- Inexistencia del hecho investigado, para revisar esta causal se ha de revisar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, así:

1. Informe de visita de fecha 11 de noviembre de 2022 visible a folios 18 y 19:

"(...)

**5. OBJETIVO:** Visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-000398 del 28 de marzo de 2019.

**6. DESCRIPCIÓN:** Los funcionarios adscritos a la UGC Guadalajara San Pedro, realizaron visita ocular al predio de la señora Martha Lucía Hernández Martínez, ubicado en la Calle 24 No. 15 A- 27- Barrio Popular de la cabecera municipal de Guadalajara de Buga.

La visita fue atendida por el señor Bernardo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.877.440, hermano de la señora Martha, el cual informó que el vertimiento realizado a la Quebrada Varelas, se realizó con la intención de desocupar y lavar 2 recipientes que obtuvieron a través de la empresa Grasas del municipio de Guadalajara de Buga, para utilizarlos para almacenar agua en un predio.

Dicho vertimiento se realizó por única vez en el mes de marzo de 2019 y desde dicha fecha no se ha repetido en ninguna oportunidad. Al momento de la visita no se identifican indicios o actividades de vertimientos líquidos al suelo o a la Quebrada Varelas.

**7. OBJECIONES:** No se presentaron objeciones.

**8. CONCLUSIONES:** Conforme a lo observado durante la visita, en el marco de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-000398 del 28 de marzo de 2019, a la señora Martha Lucía Hernández Martínez, se observó que se cumplió con la obligación impuesta en el Artículo 2 de la misma Resolución, consistente en la suspensión de las actividades de vertimientos de sustancias a la Quebrada Varelas".

2. Concepto técnico de fecha 5 de diciembre de 2022 visible a folios 20 y 21:

"(...)

**6. OBJETIVO:**

Determinar la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 0740 No. 0742 000398 del 28 de marzo del 2019, consistente en la suspensión de actividades de vertimiento de sustancias en la quebrada Varelas, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

**8. ANTECEDENTE(S):**

Se recibió denuncia mediante radicado No. 252892019 la cual consistía en un vertimiento realizado a la acequia La Honda (La Pachita), por tal motivo el día 22 de marzo del 2019 se realizó visita al predio para verificar la situación, donde se identificó que es de propiedad de la señora, Martha Lucia Hernández Martínez, con cédula de ciudadanía No. 38.872.596.

En el predio se evidencia la existencia de dos (2) recipientes de 1m<sup>3</sup> con el residuo vertido a la quebrada, dicho líquido era de color amarillo y rojo, esta característica hizo muy fácil

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

su reconocimiento dentro del cauce de la quebrada Varelas, además existía la presencia de un olor fétido, sin embargo, no se pudo determinar que sustancia. Adicionalmente en la vivienda no se pudo evidenciar que se desarrolle alguna actividad que genere este tipo de sustancias.

Durante la visita se tomó muestra de las sustancias vertidas y mediante memorando 0742-252552019 se envió al director técnico Ambiental Héctor Fabio Aristizábal el día 22 de marzo del 2019, para que se le realizara el análisis pertinente para reconocer que tipo de sustancia era.

El día 28 de marzo de 2018 se emitió la Resolución 0740 No. 0742 000398 de 2019 "POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de vertimientos a la quebrada Varelas, la cual fue notificada el día 12 de abril del 2019.

El día 8 de noviembre del 2022, mediante radicado 0742-1026382022 se comunicó visita técnica a la señora Martha Lucia Hernández Martínez, para el día 11 de noviembre.

**9. NORMATIVIDAD:**

Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Decreto - Ley 2811 de 1979 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Para verificar el estado de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742 000398 de 2019, se realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2022 al predio de la señora Martha Lucia Hernández Martínez, en la cual se observó al momento de la visita no se realiza ninguna actividad de vertimiento de sustancias a la quebrada Varelas. Además de que el presunto infractor informó que esa actividad solo fue realizada en la ocasión previamente mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que en el predio no se están realizando las actividades que llevaron a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

**11. CONCLUSIONES:**

Según lo observado en la visita del 11 de noviembre del 2022, se verifico que ya no hay vertimientos de sustancias desconocidas a la quebrada Varelas y teniendo en cuenta que la Resolución 0740 No 0742 000398 de 2019 "POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", se determina que cumplieron con lo establecido en mencionado acto administrativo y se debe levantar la medida preventiva".

Con base en lo anterior, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se tiene que, mediante visita técnica de fecha 11 de noviembre de 2022, esta autoridad ambiental realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-000398 del 28 de marzo de 2019 a cargo de MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Al momento de realizarse la visita técnica en mención, no se identificaron indicios o actividades de vertimientos líquidos al suelo o a la Quebrada Varelas, de manera que, se verificó el cumplimiento de la obligación impuesta en el Artículo 2 de la resolución del 28 de marzo de 2019.

Se acoge en su totalidad el criterio técnico, del concepto técnico del 5 de diciembre de 2022 suscrito por el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, se encuentra que desde el punto de vista técnico han desaparecido las causas que dieron origen al inicio del proceso administrativo, por lo que este despacho considera que, al no evidenciarse inicios o nuevas actividades de vertimientos y, al no existir afectaciones graves a la biodiversidad, se encuentra que no hay infracción al deber normativo para el presunto responsable, ello quiere decir que, la situación se subsume en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por la misma razón no hay lugar a revisar las otras causales que consagra la norma.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

De acuerdo con los elementos recaudados hasta la fecha, se resolverá en primer lugar sobre la medida preventiva impuesta, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

*"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

De conformidad con lo expuesto, con base en el concepto técnico de fecha fecha 5 de diciembre de 2022, suscrito por los profesionales especializados de la DAR Centro Sur, se recomienda el levantamiento de la medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de vertimiento de sustancias en la QUEBRADA VARELAS.

Así también, el concepto técnico en mención concluye:

(...)  
Según lo observado en la visita del 11 de noviembre del 2022, se verifico que ya no hay vertimientos de sustancias desconocidas a la quebrada Varelas y teniendo en cuenta que la Resolución 0740 No 0742 000398 de 2019 "POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", se determina que cumplieron con lo establecido en mencionado acto administrativo y se debe levantar la medida preventiva"

En consecuencia, el Artículo 35 Ibidem, dispone:

*"(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000398 de fecha 28 de marzo de 2019<sup>4</sup>, por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental contra de MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.596, y se

<sup>4</sup> Folios 3-7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

impone medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de vertimiento de sustancias en la QUEBRADA VARELAS.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía señala que *“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

*“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.”*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVÁNTESE LA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-000398 de fecha 28 de marzo de 2019, por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental contra de MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.596, y se impone medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de vertimiento de sustancias en la QUEBRADA VARELAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CESAR** el proceso administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0742-039-004-026-2019, iniciado contra de MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.596, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.872.596, con domicilio principal en la calle 24 No. 15ª-27 barrio Popular de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 001747 DE 2022**  
(19 DE DICIEMBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

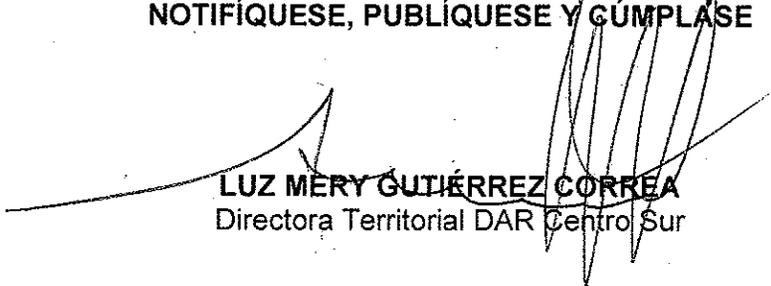
**ARTÍCULO QUINTO:** contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0742-039-004-026-2019, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y GÚMPLÁSE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP  
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archívese en: 0742-039-004-026-2019.